

Instrucción “Universae Ecclesiae” sobre la “Summorum Pontificum”

De la Comisión Pontificia “Ecclesia Dei”

Ofrecemos a continuación la Instrucción *Universae Ecclesiae* sobre la aplicación de la Carta Apostólica *Motu Proprio Summorum Pontificum* del 7 de julio de 2007, que ha hecho pública la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei*, así como de la introducción que la acompaña.

* * * * *

La Comisión Pontificia *Ecclesia Dei* da a conocer la Instrucción sobre la aplicación de la Carta Apostólica *Motu Proprio Summorum Pontificum* de S. S. Benedicto XVI.

Con el *Motu Proprio Summorum Pontificum*, emanado el 7 de julio de 2007 y entrado en vigor el 14 de septiembre del mismo año (AAS 99 [2007] 777-781), el Santo Padre promulgó una ley universal para la Iglesia con la intención de reglamentar el uso de la Liturgia Romana en vigor en el año 1962, ilustrando autorizadamente las razones de su decisión en la *Carta a los Obispos* que acompañaba la publicación del *Motu Proprio* sobre el uso de la Liturgia Romana anterior a la Reforma efectuada en 1970 (AAS 99 [2007] 795-799).

En dicha Carta el Santo Padre pedía a los Hermanos en el Episcopado que hiciesen llegar a la Santa Sede un informe a tres años de la entrada en vigor del *Motu Proprio* (cfr cpv. 11). Teniendo en cuenta las observaciones de los Pastores de la Iglesia de todo el mundo, y habiendo recogido peticiones de aclaración y requerimientos de indicaciones específicas, se publica ahora la siguiente Instrucción desde el *incipit* latino: *Universae Ecclesiae*. La Instrucción ha sido aprobada por el mismo Pontífice en la Audiencia concedida al cardenal presidente el 8 de abril de 2011, y lleva la fecha del 30 de abril de 2011, memoria litúrgica de san Pío V, papa.

En el texto de la Instrucción, tras algunas observaciones introductorias y de tipo histórico (Parte I, nn. 1-8), se explicitan ante todo las tareas de la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei* (Parte II, nn. 9-11), estableciendo a continuación, en cumplimiento del *Motu Proprio* pontificio, algunas normas y disposiciones específicas (Parte III, nn. 12-35), ante todo las relativas a la competencia propia del obispo diocesano (nn. 13-14). Se ilustran después los derechos y deberes de los fieles que componen un *coetus fidelium* interesado (nn. 15-19), además del sacerdote considerado idóneo para celebrar la *forma extraordinaria* del Rito Romano (*sacerdos idoneus*, nn. 20-23). Se regulan algunas cuestiones pertinentes a la disciplina litúrgica y eclesíastica (nn. 24-28), especificando en particular las normas relativas a la celebración de la Confirmación y del Orden sagrado (nn. 29-31), al uso del *Breviarium Romanum* (n. 32), de los libros litúrgicos propios de las órdenes religiosas (n. 34), del *Pontificale Romanum* y del *Rituale Romanum* (n. 35), que estaban en vigor en el año 1962, además de la celebración del Triduo sacro (n. 33).

Es viva esperanza de la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei* que la observancia de las normas y disposiciones de la Instrucción, que regulan el *Usus Antiquior* del Rito Romano y son confiadas a la caridad pastoral y a la prudente vigilancia de los Pastores de la Iglesia, contribuirá, como estímulo y guía, a la reconciliación y a la unidad, como auguró el Santo Padre (cfr *Carta a los obispos* del 7 de julio de 2007, cpvv. 7-8).

* * * * *

PONTIFICIA COMISIÓN ECCLESIA DEI

INSTRUCCIÓN
sobre la aplicación de la Carta Apostólica
***Motu Proprio data "Summorum Pontificum"* de**
S. S. BENEDICTO PP. XVI

I.
Introducción

1. La Carta Apostólica *Motu Proprio data "Summorum Pontificum"* del Sumo Pontífice Benedicto XVI, del 7 de julio de 2007, entrada en vigor el 14 de septiembre de 2007, ha hecho más accesible a la Iglesia universal la riqueza de la Liturgia Romana.

2. Con tal *Motu Proprio* el Sumo Pontífice Benedicto XVI ha promulgado una ley universal para la Iglesia, con la intención de dar una nueva reglamentación para el uso de la Liturgia Romana vigente en 1962.

3. El Santo Padre, después de haber recordado la solicitud que los sumos pontífices han demostrado en el cuidado de la Sagrada Liturgia y la aprobación de los libros litúrgicos, reafirma el principio tradicional, reconocido desde tiempo inmemorial, y que se ha de conservar en el porvenir, según el cual «cada Iglesia particular debe concordar con la Iglesia universal, no solo en cuanto a la doctrina de la fe y a los signos sacramentales, sino también respecto a los usos universalmente aceptados de la ininterrumpida tradición apostólica, que deben observarse no solo para evitar errores, sino también para transmitir la integridad de la fe, para que la ley de la oración de la Iglesia corresponda a su ley de fe»¹.

4. El Santo Padre ha hecho memoria además de los romanos pontífices que, en modo particular, se han comprometido en esta tarea, especialmente de san Gregorio Magno y san Pío V. El Papa subraya asimismo que, entre los sagrados libros litúrgicos, el *Missale Romanum* ha tenido un relieve histórico particular, y a lo largo de los años ha sido objeto de distintas actualizaciones hasta el pontificado del beato Juan XXIII. Con la reforma litúrgica que siguió al Concilio Vaticano II, en 1970 el papa Pablo VI aprobó un nuevo Misal para la Iglesia de rito latino, traducido posteriormente en distintas lenguas. En el año 2000 el papa Juan Pablo II promulgó la tercera edición del mismo.

5. Muchos fieles, formados en el espíritu de las formas litúrgicas anteriores al Concilio Vaticano II, han expresado el vivo deseo de conservar la tradición antigua. Por este motivo, el papa Juan Pablo II, con el Indulto especial *Quattuor abhinc annos*, emanado en 1984 por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, concedió, bajo determinadas condiciones, la facultad de volver a usar el Misal Romano promulgado por el beato Juan XXIII. Además, Juan Pablo II, con el *Motu Proprio "Ecclesia Dei"*, de 1988, exhortó a los obispos a que fueran generosos en conceder dicha facultad a todos los fieles que la pidieran. El papa Benedicto XVI ha seguido la misma línea a través del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, en el cual se indican algunos criterios esenciales para *elusus antiquior* del Rito Romano, que aquí es oportuno recordar.

6. Los textos del Misal Romano del papa Pablo VI y del Misal que se remonta a la última edición del papa Juan XXIII, son dos formas de la Liturgia Romana, definidas respectivamente *ordinaria* y *extraordinaria*: son dos usos del único Rito Romano, que se colocan uno al lado del otro. Ambas formas son expresión de la misma *lex orandi* de la Iglesia. Por su uso venerable y antiguo, la *forma extraordinaria* debe ser conservada con el honor debido.

7. El *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* está acompañado por una Carta del Santo Padre a los obispos, que lleva la misma fecha del *Motu Proprio* (7 de julio de 2007). Con ella se ofrecen ulteriores aclaraciones sobre la oportunidad y necesidad del mismo *Motu Proprio*; es decir, se trataba de colmar una laguna, dando una nueva normativa para el uso de la Liturgia Romana vigente en 1962. Tal normativa se hacía especialmente necesaria por el hecho de que, en el momento de la introducción del nuevo Misal, no pareció necesario emanar disposiciones que reglamentaran el uso de la Liturgia vigente

desde 1962. Debido al aumento de los que piden poder usar la *forma extraordinaria*, se ha hecho necesario dar algunas normas al respecto.

Entre otras cosas el papa Benedicto XVI afirma: «No hay ninguna contradicción entre una y otra edición del 'Missale Romanum'. En la historia de la Liturgia hay crecimiento y progreso pero ninguna ruptura. Lo que para las generaciones anteriores era sagrado, también para nosotros permanece sagrado y grande y no puede ser de improviso totalmente prohibido o incluso perjudicial»².

8. El *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* constituye una relevante expresión del magisterio del Romano Pontífice y del *munus* que le es propio, es decir, regular y ordenar la Sagrada Liturgia de la Iglesia³, y manifiesta su preocupación como Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia Universal⁴. El documento tiene como objetivo:

a) ofrecer a todos los fieles la Liturgia Romana en el *usus antiquior*, considerada como un tesoro precioso que hay que conservar;

b) garantizar y asegurar realmente el uso de la *forma extraordinaria* a quienes lo pidan, considerando que el uso la Liturgia Romana entrado en vigor en 1962 es una facultad concedida para el bien de los fieles y, por lo tanto, debe interpretarse en sentido favorable a los fieles, que son sus principales destinatarios;

c) favorecer la reconciliación en el seno de la Iglesia.

II.

Tareas de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*

9. El Sumo Pontífice ha conferido a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* potestad ordinaria vicaria para la materia de su competencia, especialmente para supervisar la observancia y aplicación de las disposiciones del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* (cf. art. 12).

10. § 1. La Pontificia Comisión ejerce tal potestad a través de las facultades precedentemente concedidas por el papa Juan Pablo II y confirmadas por el papa Benedicto XVI (cf. *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, art. 11-12), y también a través del poder de decidir sobre los recursos que legítimamente se le presenten, como superior jerárquico, contra una eventual medida administrativa del ordinario que parezca contraria al *Motu Proprio*.

§ 2. Los decretos con los que la Pontificia Comisión decide sobre los recursos podrán ser impugnados *ad normam iuris* ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

11. Compete a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, previa aprobación de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, la tarea de ocuparse de la eventual edición de los textos litúrgicos relacionados con la *forma extraordinaria* del Rito Romano.

III.

Normas específicas

12. Esta Pontificia Comisión, en virtud de la autoridad que le ha sido atribuida y de las facultades de las que goza, después de la consulta realizada entre los obispos de todo el mundo, para garantizar la correcta interpretación y la recta aplicación del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, emana la siguiente Instrucción, a tenor del can. 34 del Código de Derecho Canónico.

La competencia de los Obispos diocesanos

13. Los obispos diocesanos, según el Código de Derecho Canónico, deben vigilar en materia litúrgica en atención al bien común y para que todo se desarrolle dignamente, en paz y serenidad en sus diócesis⁵, de acuerdo siempre con la *mens* del Romano Pontífice, claramente expresada en el *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*⁶. En caso de controversias o dudas fundadas acerca de la celebración en la *forma extraordinaria*, decidirá la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*.

14. Es tarea del obispo diocesano adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la *forma extraordinaria* del Rito Romano, a tenor del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*.

El coetus fidelium (cf. *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, art. 5 § 1)

15. Un *coetus fidelium* se puede definir *stabiliter existens*, a tenor el art. 5 § 1 del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, cuando esté constituido por algunas personas de una determinada parroquia que, incluso después de la publicación del *Motu Proprio*, se hayan unido a causa de la veneración por la Liturgia según el *usus antiquior*, las cuales solicitan que ésta sea celebrada en la iglesia parroquial o en un oratorio o capilla; tal *coetus* puede estar también compuesto por personas que provengan de diferentes parroquias o diócesis y que, para tal fin, se reúnen en una determinada parroquia o en un oratorio o capilla.

16. En caso de que un sacerdote se presente ocasionalmente con algunas personas en una iglesia parroquial o en un oratorio, con la intención de celebrar según la *forma extraordinaria*, como previsto en los art. 2 y 4 del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, el párroco o el rector de una iglesia o el sacerdote responsable admitan tal celebración, respetando las exigencias de horarios de las celebraciones litúrgicas de la misma iglesia.

17. § 1. Con el fin de decidir en cada caso, el párroco, el rector o el sacerdote responsable de una iglesia se comportará según su prudencia, dejándose guiar por el celo pastoral y un espíritu de generosa hospitalidad.

§ 2. En los casos de grupos numéricamente menos consistentes, habrá que dirigirse al ordinario del lugar para individuar una iglesia en la que dichos fieles puedan reunirse para asistir a tales celebraciones y garantizar así una participación más fácil y una celebración más digna de la Santa Misa.

18. También en los santuarios y lugares de peregrinación se ofrezca la posibilidad de celebrar en la *forma extraordinaria* a los grupos de peregrinos que lo requieran (cf. *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, art. 5 § 3), si hay un sacerdote idóneo.

19. Los fieles que piden la celebración en la *forma extraordinaria* no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la Santa Misa o de los sacramentos celebrados en la *forma ordinaria* o al Romano Pontífice como Pastor Supremo de la Iglesia universal.

El sacerdos idoneus (cf. *Motu Proprio Summorum Pontificum*, art. 5 § 4)

20. Sobre los requisitos necesarios para que un sacerdote sea considerado idóneo para celebrar en la *forma extraordinaria*, se establece cuanto sigue:

a) cualquier sacerdote que no esté impedido a tenor del Derecho Canónico se considera sacerdote idóneo para celebrar la Santa Misa en la *forma extraordinaria*⁷;

b) en relación al uso de la lengua latina, es necesario un conocimiento suficiente que permita pronunciar correctamente las palabras y entender su significado;

c) en lo que respecta al conocimiento del desarrollo del rito, se presumen idóneos los sacerdotes que se presenten espontáneamente para celebrar en la *forma extraordinaria* y la hayan usado anteriormente.

21. Se exhorta a los ordinarios a que ofrezcan al clero la posibilidad de adquirir una preparación adecuada para las celebraciones en la *forma extraordinaria*. Esto vale también para los seminarios, donde se deberá proveer a que los futuros sacerdotes tengan una formación conveniente en el estudio del latín⁸ y, según las exigencias pastorales, ofrecer la oportunidad de aprender la *forma extraordinaria* del rito.

22. En las diócesis donde no haya sacerdotes idóneos, los obispos diocesanos pueden solicitar la colaboración de los sacerdotes de los institutos erigidos por la Comisión *Ecclesia Dei* o de quienes conozcan la *forma extraordinaria* del rito, tanto para su celebración como para su eventual aprendizaje.

23. La facultad para celebrar la Misa *sine populo* (o con la participación del solo ministro) en la *forma extraordinaria* del Rito Romano es concedida por el *Motu Proprio* a todos los sacerdotes diocesanos y religiosos (cf. *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, art. 2). Por lo tanto, en tales celebraciones, los sacerdotes, en conformidad con el *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, no necesitan ningún permiso especial de sus ordinarios o superiores.

La disciplina litúrgica y eclesial

24. Los libros litúrgicos de la *forma extraordinaria* han de usarse tal como son. Todos aquellos que deseen celebrar según la *forma extraordinaria* del Rito Romano deben conocer las correspondientes rúbricas y están obligados a observarlas correctamente en las celebraciones.

25. En el Misal de 1962 podrán y deberán ser insertados nuevos santos y algunos de los nuevos prefacios⁹, según a la normativa que será indicada más adelante.

26. Como prevé el art. 6 del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*, se precisa que las lecturas de la Santa Misa del Misal de 1962 pueden ser proclamadas exclusivamente en lengua latina, o bien en lengua latina seguida de la traducción en lengua vernácula o, en las Misas leídas, también sólo en lengua vernácula.

27. Con respecto a las normas disciplinarias relativas a la celebración, se aplica la disciplina eclesial contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983.

28. Además, en virtud de su carácter de ley especial, dentro de su ámbito propio, el *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* deroga aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados, promulgadas a partir de 1962, que sean incompatibles con las rúbricas de los libros litúrgicos vigentes en 1962.

Confirmación y Orden sagrado

29. La concesión de utilizar la antigua fórmula para el rito de la Confirmación fue confirmada por el *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* (cf. art. 9 § 2). Por lo tanto, no es necesario utilizar para la *forma extraordinaria* la fórmula renovada del *Ritual de la Confirmación* promulgado por el Papa Pablo VI.

30. Con respecto a la tonsura, órdenes menores y subdiaconado, el *Motu Proprio "Summorum Pontificum"* no introduce ningún cambio en la disciplina del Código de Derecho Canónico de 1983; por lo tanto, en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, el profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad (cf. can. 266 § 2 del *Código de Derecho Canónico*).

31. Sólo en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* y en aquellos donde se mantiene el uso de los libros litúrgicos de la *forma extraordinaria* se permite el uso del *Pontificale Romanum* de 1962 para conferir las órdenes menores y mayores.

Breviarium Romanum

32. Se concede a los clérigos la facultad de usar el *Breviarium Romanum* en vigor en 1962, según el art. 9 § 3 del *Motu Proprio "Summorum Pontificum"*. El mismo se recita integralmente en lengua latina.

El Triduo Pascual

33. El *coetus fidelium* que sigue la tradición litúrgica anterior, si hubiese un sacerdote idóneo, puede celebrar también el *Triduo Pascual en la forma extraordinaria*. Donde no haya una iglesia u oratorio previstos exclusivamente para estas celebraciones, el párroco o el ordinario, de acuerdo con el sacerdote idóneo, dispongan para ellas las modalidades más favorables, sin excluir la posibilidad de una repetición de las celebraciones del *Triduo Pascual* en la misma iglesia.

Los Ritos de la Ordenes Religiosas

34. Se permite el uso de los libros litúrgicos propios de las órdenes religiosas vigente en 1962.

Pontificale Romanum y Rituale Romanum

35. Se permite el uso del *Pontificale Romanum* y del *Rituale Romanum*, así como del *Caeremoniale Episcoporum* vigente en 1962, a tenor del n. 28 de esta Instrucción, quedando en vigor lo dispuesto en el n. 31 de la misma.

El Sumo Pontífice Benedicto XVI, en la Audiencia del día 8 de abril de 2011, concedida al suscrito Cardenal Presidente de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei, ha aprobado la presente Instrucción y ha ordenado su publicación.

Dado en Roma, en la sede de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei, el 30 de abril de 2011, memoria de san Pio V.

William Cardenal Levada
Presidente

Mons. Guido Pozzo
Secretario

1 Benedicto XVI, Carta Apostólica *Motu Proprio data "Summorum Pontificum"*, I, en AAS 99 (2007) 777; cf. *Instrucción general del Misal Romano*, tercera edición, 2002, n. 397.

2 Benedicto XVI, *Carta a los Obispos que acompaña la Carta Apostólica «Motu Proprio data» Summorum Pontificum sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma efectuada en 1970*, en AAS 99 (2007) 798.

3 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 838 § 1 y § 2.

4 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can 331.

5 Cf. *Código de Derecho Canónico*, cann. 223 § 2; 838 § 1 y § 4.

6 Cf. Benedicto XVI, *Carta a los Obispos que acompaña la Carta Apostólica Motu Proprio data Summorum Pontificum sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma efectuada en 1970*, en AAS 99 (2007) 799.

7 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 900 § 2.

8 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 249, cf. Concilio Vaticano II, Constitución *Sacrosanctum Concilium*, n. 36; Declaración *Optatam totius*, n. 13.

9 Cf. Benedicto XVI, *Carta a los Obispos que acompaña la Carta Apostólica Motu Proprio data Summorum Pontificum sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma efectuada en 1970*, en AAS 99 (2007) 797.

Nota sobre la Instrucción “Universae Ecclesiae”

Del portavoz de la Santa Sede, padre Federico Lombardi

CIUDAD DEL VATICANO, viernes 13 de mayo de 2011 (ZENIT.org).- Ofrecemos a continuación la nota explicativa del director de la Sala de Prensa de la Santa Sede, Padre Federico Lombardi, que acompaña a la Instrucción pastoral *Universae Ecclesiae*, hecha pública hoy por la Comisión Pontificia “Ecclesia Dei”.

* * * * *

La Instrucción sobre la aplicación del Motu proprio "Summorum Pontificum" (7 de julio de 2007, que entró en vigor el 14 de septiembre de 2007) fue aprobada por el Papa Benedicto XVI el 8 de abril y lleva la fecha del 30 de abril, memoria litúrgica de San Pío V, Papa.

La Instrucción, según las primeras palabras del texto latino, se llama "Universae Ecclesiae" y es de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei", a la que el Papa había confiado -entre otras cosas- la responsabilidad de garantizar el cumplimiento y la aplicación del Motu proprio. Por eso, está firmada por su Presidente, el Cardenal William Levada, y por el Secretario, Monseñor Guido Pozzo.

El documento se envió a todos los obispos hace unas semanas. Recordamos que "las instrucciones... aclaran las prescripciones de las leyes y desarrollan y determinan las formas en que han de ejecutarse" (CIC, can. 34). Como se indica en el n.12, la Instrucción se publica "con el fin de garantizar la correcta interpretación y la recta aplicación del Motu proprio "Summorum Pontificum".

Era natural que a la ley contenida en el Motu proprio siguiese la Instrucción sobre su aplicación. El hecho de que esto suceda ahora, a más de tres años de distancia, se explica fácilmente recordando que en la Carta que acompañaba el Motu proprio el Papa decía explícitamente a los obispos: "Os invito a escribir a la Santa Sede, tres años después de la entrada en vigor de este Motu proprio. Si realmente hubieran surgido serias dificultades, se buscarán los modos para hallar remedio". La Instrucción es, por lo tanto, el resultado de la verificación trienal de la aplicación de la ley, que estaba prevista desde el principio.

El documento presenta un lenguaje sencillo y de fácil lectura. Su Introducción (nn. 1-8) recuerda brevemente la historia del Misal Romano hasta la última edición de Juan XXIII, en 1962, y del nuevo Misal aprobado por el Papa Pablo VI en 1970, tras la reforma litúrgica del Concilio Vaticano II y reafirma el principio fundamental de que se trata de "dos formas de la Liturgia Romana, definidas respectivamente *ordinaria* y *extraordinaria*: son dos usos del único Rito romano, que se colocan uno al

lado del otro. Ambas formas son expresión de la misma *lex orandi* de la Iglesia. Por su uso venerable y antiguo, la *forma extraordinaria* debe ser conservada con el honor debido" (n. 6).

También se reafirma el objetivo del Motu proprio, dividiéndolo en los siguientes tres puntos: a) Proporcionar a todos los fieles la Liturgia Romana en el uso más antiguo, considerada un tesoro precioso que hay que preservar: b) Garantizar y asegurar realmente, a cuantos lo pidan, el uso de la *forma extraordinaria* c) Promover la reconciliación dentro de la Iglesia (cf. n. 8).

Una breve sección del documento (nn. 9-11) recuerda las funciones y atribuciones de la Comisión "Ecclesia Dei", a la que el Papa "ha conferido potestad ordinaria vicaria" en la materia. Esto implica, entre otras, dos consecuencias muy importantes. En primer lugar, que puede decidir sobre los recursos que se le presenten contra eventuales medidas por parte de obispos o de otros ordinarios, que contrasten con las disposiciones del Motu proprio (dando la posibilidad de apelar ulteriormente contra las decisiones de la misma Comisión ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica). Además, la Comisión, con la aprobación de la Congregación para el Culto Divino, debe encargarse de la eventual edición de los textos litúrgicos para la *forma extraordinaria* del Rito romano (en este documento se expresa el deseo, por ejemplo, de que se incluyan nuevos santos y nuevos prefacios).

La parte propiamente normativa del documento (nn. 12-35) contiene 23 breves puntos sobre diversos argumentos.

Se reafirma la competencia de los obispos diocesanos para la aplicación del Motu proprio, recordando que, en caso de controversia sobre la celebración en la *forma extraordinaria* juzgará la Comisión "Ecclesia Dei".

Se aclara el concepto de "coetus fidelium" (es decir, "grupo de fieles") *stabilliter existens* ("estable") que desean de poder asistir a la celebración en la *forma extraordinaria*. Aun dejando a la sabia valoración de los pastores la estimación del número de personas necesario para constituirlo, se precisa que no debe estar necesariamente compuesto por personas pertenecientes a una sola parroquia, sino también por personas de diferentes parroquias e incluso de diferentes diócesis. Teniendo siempre en cuenta el respeto de las exigencias pastorales más amplias, la Instrucción propone un espíritu de "generosa acogida" hacia los grupos de fieles que soliciten la *forma extraordinaria* o los sacerdotes que pidan celebrar ocasionalmente en esa forma con algunos fieles.

Es muy importante la aclaración (n. 19), según la cual los fieles que piden la celebración en *forma extraordinaria* "no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la *forma ordinaria*" y/o a la autoridad del Papa como Pastor Supremo de la Iglesia universal. Esto estaría en total contradicción con el objetivo de "reconciliación" del Motu proprio mismo.

Se ofrecen importantes indicaciones sobre el "sacerdote idóneo" en la celebración en la *forma extraordinaria*. Naturalmente, no debe tener impedimentos desde el punto de vista canónico, debe conocer suficientemente bien el latín y el rito que va a celebrar. Por ello, se alienta a los obispos a que ofrezcan en los seminarios oportunidades de formación adecuada para este fin, y se indica la posibilidad de recurrir, si no hay sacerdotes idóneos, a la colaboración de los sacerdotes de los Institutos erigidos por la Comisión "Ecclesia Dei" (que normalmente utilizan la *forma extraordinaria*).

La Instrucción hace hincapié en que cada sacerdote, sea secular o religioso, tiene licencia para celebrar la Misa "sin pueblo" en la *forma extraordinaria* si lo desea. Por eso, si no se trata de celebraciones con pueblo, los religiosos no tienen necesidad del permiso de sus superiores.

Siguen –por lo que respecta a la *forma extraordinaria*– normas relativas a las reglas litúrgicas y al uso de libros litúrgicos (como el Ritual, el Pontifical, el Ceremonial de los obispos), a la posibilidad de utilizar la lengua vernácula para las lecturas (además de la lengua latina, o como alternativa en las "Misas leídas"),

a la posibilidad para el clero de usar el Breviario anterior a la reforma litúrgica, a la posibilidad de celebrar el Triduo Sacro en Semana Santa para los grupos de fieles que piden el rito antiguo. Con respecto a las ordenaciones sagradas, el uso de los libros litúrgicos más antiguos sólo se permite en los Institutos que dependen de la Comisión "Ecclesia Dei".

Tras la lectura del documento, se tiene la impresión de tratarse de un texto muy equilibrado, que trata de promover –según la intención del Papa- el uso de la liturgia anterior a la reforma por parte de sacerdotes y fieles que sientan este deseo sincero para su bien espiritual; más aún, trata de garantizar la legitimidad y la eficacia de dicho uso en la medida de lo razonablemente posible. Al mismo tiempo, el texto está animado por la confianza en la sabiduría pastoral de los obispos, e insiste con mucha fuerza en el espíritu de comunión eclesial, que debe estar presente en todos -fieles, sacerdotes, obispos- para que el objetivo de reconciliación, tan presente en la decisión del Santo Padre, no sea obstaculizado o frustrado, sino favorecido y alcanzado.

Una instrucción para favorecer la reconciliación en la Iglesia

No hay contradicción entre los dos usos del rito romano, afirma la Santa Sede

La Comisión Pontificia Ecclesia Dei ha hecho pública hoy la Instrucción *Universae Ecclesiae*, que regula desde ahora la forma en que se podrá celebrar la Misa según el Misal anterior a la reforma litúrgica.

Esta Instrucción llega tres años y medio después de que se publicase el *Motu Proprio Summorum Pontificum*, por el que Benedicto XVI regulaba el *usus antiquior* de la liturgia, facilitando el acceso de todos los fieles.

Esta reglamentación actual, después de haber recibido el parecer de los obispos de todo el mundo, tiene como objetivo fundamental, expresado en el propio texto de la Instrucción, poner fin a una controversia que había causado profunda división y dolor en la Iglesia.

En efecto, reconoce el texto de la Instrucción, “muchos fieles, formados en el espíritu de las formas litúrgicas anteriores al Concilio Vaticano II, han expresado el vivo deseo de conservar la tradición antigua”, que después de la reforma litúrgica llevada a cabo por el papa Pablo VI parecía estar abocada a la desaparición.

De hecho, aunque el caso de los seguidores de monseñor Marcel Lefevre haya sido el más conocido debido al acto cismático de 1988, otros numerosos grupos de fieles, que nunca se han separado de la comunión con Pedro, llevaban décadas solicitando poder celebrar la liturgia según el uso antiguo, ante la reticencia de muchos obispos diocesanos, que temían que fuese causa de división en sus diócesis.

La Instrucción, en este sentido, para evitar que esto suponga causa de división o de rupturas, explica muy claramente que “los fieles que piden la celebración en la *forma extraordinaria* no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la Santa Misa o de los sacramentos celebrados en la *forma ordinaria* o al Romano Pontífice como Pastor Supremo de la Iglesia universal”.

Único Rito Romano

En la nota que acompaña a la Instrucción, del director de la Santa Sede, padre Federico Lombardi, se subraya el espíritu de continuidad que subyace en los últimos pontificados respecto a la liturgia.

Ya en 1984, explica Lombardi, Juan Pablo II había “indultado” e Misal Romano de 1962 con la *Quattuor abhinc annos*, y recomendaba en 1988 a los obispos de todo el mundo, con la *Ecclesia Dei*, que “fueran generosos en conceder dicha facultad a todos los fieles que la pidieran”.

El espaldarazo definitivo lo dio el Papa Benedicto XVI en 2007 con la promulgación del *Summorum Pontificum*, en el cual se daba un paso más hacia la “normalización” del uso del Misal de 1962.

Uno de los principios que el Papa indicaba, y que ha contribuido a recuperar la liturgia antigua, ha sido el reconocimiento de dos formas de celebrar el Rito Romano, un uso “ordinario” y uno “extraordinario”, ambos con la misma dignidad y reconocimiento.

“Ambas formas son expresión de la misma *lex orandi* de la Iglesia”, afirma la Instrucción actual, en línea con lo dispuesto en el *Summorum Pontificum*. “Por su uso venerable y antiguo, la *forma extraordinaria* debe ser conservada con el honor debido”.

En este sentido, el texto recuerda que “no hay ninguna contradicción entre una y otra edición del ‘Missale Romanum’. En la historia de la Liturgia hay crecimiento y progreso pero ninguna ruptura. Lo que para las generaciones anteriores era sagrado, también para nosotros permanece sagrado y grande y no puede ser de improviso totalmente prohibido o incluso perjudicial”.

Al contrario, la Instrucción quiere asegurar el acceso de todos los fieles que lo deseen a la “forma extraordinaria”, a la que considera “un tesoro precioso que hay que conservar”.

Normalización

De hecho, la Instrucción consigna una serie de normas que indudablemente contribuirán a favorecer este acceso de los fieles al uso antiguo, en las propias parroquias, así como la posibilidad de rezar el Triduo Santo y de rezar con el antiguo breviario en latín.

Además se considera idóneo para celebrar esta Misa a cualquier sacerdote que no tenga impedimento canónico, y que conozca suficientemente el rito y el latín.

Se encomienda también a los obispos que “garanticen el derecho de los fieles” a poder celebrar la liturgia según la forma extraordinaria, y que tomen las disposiciones necesarias para que haya lugares en la diócesis donde se pueda celebrar.

Más aún, se dispone que en los seminarios se puedan formar a los futuros sacerdotes para que conozcan la forma extraordinaria y puedan celebrarla.

El Papa ha dispuesto que sea la Comisión Pontificia “Ecclesia Dei”, y no la Sagrada Congregación para el Culto Divino, la que tenga todas las competencias a la hora de defender el derecho de los fieles a celebrar el *usus antiquior*.

En definitiva, como afirma la nota de Federico Lombardi, ésta “trata de promover –según la intención del Papa – el uso de la liturgia anterior a la reforma por parte de sacerdotes y fieles que sientan este deseo sincero para su bien espiritual”.

“Más aún, trata de garantizar la legitimidad y la eficacia de dicho uso en la medida de lo razonablemente posible”, añade, reiterando “con mucha fuerza” el “espíritu de comunión eclesial, que debe estar presente en todos -fieles, sacerdotes, obispos- para que el objetivo de reconciliación, tan presente en la decisión del Santo Padre, no sea obstaculizado o frustrado, sino favorecido y alcanzado”.

Quién y cómo puede participar en una Misa en “uso extraordinario”

Detalles de la Instrucción “*Universae Ecclesiae*”

Lo más significativo de la Instrucción *Universae Ecclesiae* hecha pública hoy por la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei* es la normativa aprobada para garantizar a los fieles que lo deseen poder celebrar según el “uso extraordinario”.

Estas normas se recogen en los artículos 12-35 de la Instrucción, y detallan quien puede celebrarlo y dónde, con qué misales y libros litúrgicos, así como quién es competente para regular los misales y textos utilizados y para dirimir las controversias.

La primera cuestión que ratifica la Instrucción, ya prevista en el Motu Proprio *Summorum Pontificum*, es que el órgano competente en este asunto es la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei*, que depende de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y no la Congregación para el Culto Divino.

La *Ecclesia Dei* es por tanto la encargada de aprobar las ediciones de misales, de garantizar la preparación de sacerdotes y de escuchar las alegaciones de los fieles en caso de conflicto con sus obispos. Si hay conflicto con la Comisión, el órgano competente de apelación es el Tribunal de la Signatura Apostólica.

Derecho universal

Todo fiel tiene derecho a poder celebrar en ambos usos del Rito Romano. Por eso, y siguiendo el canon 34 del Código de Derecho Canónico, quien debe regular la liturgia en la diócesis es el obispo.

A los obispos, se les encomienda la tarea de garantizar el derecho de los fieles, así como vigilar cómo se celebra, “en atención al bien común y para que todo se desarrolle dignamente, en paz y serenidad en sus diócesis”, en comunión con la voluntad del Papa expresada en la *Summorum Pontificum*.

La Instrucción advierte claramente que “los fieles que piden la celebración en la forma extraordinaria no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la Santa Misa o de los sacramentos celebrados en la forma ordinaria o al Romano Pontífice como Pastor Supremo de la Iglesia universal”.

Es decir, los fieles o grupos que no están en comunión plena con la Iglesia católica, o que rechazan la reforma litúrgica llevada a cabo tras el Concilio, no pueden en ningún caso exigir que se les deje utilizar una parroquia o lugar de culto.

Los fieles pueden pedir que se celebre la forma extraordinaria en una parroquia, o en un oratorio o una capilla, aunque provengan de distintas parroquias. Los párrocos, si llega a su parroquia un grupo con un sacerdote para celebrar según el rito antiguo, deben permitir que se haga, “respetando las exigencias de horarios de las celebraciones litúrgicas de la misma iglesia”.

“Con el fin de decidir en cada caso, el párroco, el rector o el sacerdote responsable de una iglesia se comportará según su prudencia, dejándose guiar por el celo pastoral y un espíritu de generosa hospitalidad”.

Si los grupos son pequeños, el obispo u ordinario del lugar puede establecer una iglesia concreta en la que se celebre esta Misa. También debería poderse celebrar en santuarios y centros de peregrinación.

El sacerdote celebrante

Todo sacerdote puede celebrar en la *forma extraordinaria*, siempre que no esté impedido canónicamente, entre otros casos, porque su ordenación no sea legítima o porque esté suspendido a *divinis* u otros casos previstos por el Código de Derecho Canónico.

De nuevo esto excluye, por ejemplo, a los sacerdotes de la Fraternidad de San Pío X, y otros grupos cismáticos.

Además, el sacerdote debe saber suficiente latín para “pronunciar correctamente las palabras y entender su significado”, y debe conocer el rito en la *forma extraordinaria* y haberla usado anteriormente.

A los obispos se le pide que ofrezcan a sus sacerdotes y seminaristas la posibilidad de prepararse y formarse para poder celebrar en el uso antiguo. Si una diócesis no tiene sacerdotes preparados, puede solicitarlos a la Comisión *Ecclesia Dei*.

Otra disposición de la Instrucción es que si un sacerdote quiere celebrar en la forma extraordinaria pero sin pueblo, no necesita pedir permiso al obispo.

Libros litúrgicos

Otra de las cuestiones que trata la instrucción es el uso de libros litúrgicos, especialmente del *Missale Romanum* de 1962, pues se trata de rubricas que, por razones obvias, llevan tiempo sin actualizarse.

Compete de nuevo a la Comisión *Ecclesia Dei* realizar las actualizaciones y las reediciones de estos libros.

Una de las instrucciones es que en el Misal de 1962 se inserten “nuevos santos y algunos de los nuevos prefacios, y que las lecturas puedan proclamarse “exclusivamente en lengua latina, o bien en lengua latina seguida de la traducción en lengua vernácula o, en las Misas leídas, también sólo en lengua vernácula”.

Respecto a algunos sacramentos en particular, la Confirmación y el Orden Sacerdotal, la Instrucción da unas normas específicas.

En la Confirmación, recuerda que el *Summorum Pontificum* permitía utilizar la antigua fórmula, en lugar de la reformada por Pablo VI.

En cuanto al orden sacerdotal, “sólo en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* y en aquellos donde se mantiene el uso de los libros litúrgicos de la *forma extraordinaria* se permite el uso del *Pontificale Romanum* de 1962 para conferir las órdenes menores y mayores”.

Se permite a todo sacerdote el uso del *Breviarium Romanum* en vigor en 1962, que se recita todo en lengua latina. Se permite también el uso de los libros litúrgicos propios de las órdenes religiosas vigente en 1962.

Otra de las disposiciones es que el Triduo Pascual en la *forma extraordinaria* se pueda celebrar normalmente si hay un sacerdote idóneo, en las parroquias, aunque ello signifique una repetición de las celebraciones en ambos usos.